



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado	05001-40-03-014-2022-00524-00
Demandante	Edificio Katy P.H
Demandados	Luis Javier, Rubén Darío, Juan Fernando Franco Duque en calidad de herederos determinados de María Raquel Duque Franco y herederos indeterminados de María Raquel Duque Franco
Auto int	Nro. 377
Asunto	Incorpora excepciones, acepta reforma a la demanda

Se incorpora al expediente escrito de excepciones previas presentado por el demandado **RUBÉN DARIO FRANCO DUQUE C.C. 15.426.218**, a través de apoderado, quien mediante memoriales de fecha 23 y 24 de agosto de 2022, presenta como excepciones previas *"Inexistencia del demandado; ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; y no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar"*, las cuales fundamentó en el hecho que es hijo legítimo de José JOAQUÍN FRANCO DUQUE Y **SIXTA TULIA DUQUE**, y no de María Raquel Duque Franco, y allegó registro civil de nacimiento y partida de bautismo que da cuenta de ello (pdf. 007 y 008).

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del art. 9¹ de la Ley 2213 de 2022, se prescinde del traslado a la parte ejecutante de las excepciones previas, en tanto dicho escrito fue enviado al demandante el 24 de agosto de 2022.

Se allega al expediente escrito proveniente de la parte actora a través de su apoderada el día 31 de agosto de 2022, por el cual se pronuncia, en el término legal

¹ **ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. (...)**

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

para ello, frente a las excepciones previas presentadas por el demandado RUBÉN DARIO FRANCO DUQUE, así:

"en razón del fenómeno HOMONIMIA JUDICIAL, se demandó al señor RUBEN DARIO FRANCO DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 15.426.218 de Rionegro - Antioquia, el cual, efectivamente no tiene la calidad de heredero determinado de la señora MARIA RAQUEL DUQUE DE FRANCO, lo cual se debió a un error inducido por la respuesta de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que reposa dentro del expediente como anexo, quien brindó el correspondiente número de cédula del señor RUBEN DARIO FRANCO DUQUE".

Igualmente, presenta la parte actora reforma a la demanda (pdf. 012), en el sentido de sustituir al señor **RUBÉN DARIO FRANCO DUQUE C.C. 15.426.218** por el señor **RUBEN DARIO FRANCO DUQUE** con **C.C. 70.071.377**, ello a fin de subsanar los defectos anotados, en cumplimiento de lo señalado en el art. 101² del C.G.P., por lo que este Despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del Código General del Proceso consagra:

"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

² ***ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.***

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Se advierte que, la solicitud de reforma a la demanda elevada por la parte demandante a través de su apoderada, cumple los presupuestos de la disposición normativa citada, con la cual, por demás se subsanan los defectos alegados en las excepciones previas invocadas por **RUBÉN DARIO FRANCO DUQUE C.C. 15.426.218**, por lo que no habrá lugar a decidir las, en consecuencia, esta Agencia Judicial accede a la petición incoada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a instancia de **EDIFICIO KATY P.H.**, en el sentido de sustituir al señor **RUBÉN DARIO FRANCO DUQUE C.C. 15.426.218** por el señor **RUBEN DARIO FRANCO DUQUE** con **C.C. 70.071.377** como demandado, por lo que la demanda se dirige en contra de **LUIS JAVIER FRANCO DUQUE C.C. 70.085.654**, **JUAN FERNANDO FRANCO DUQUE C.C. 71.579.197** y **RUBEN DARIO FRANCO DUQUE** con **C.C. 70.071.377**, en calidad de herederos determinados de **MARÍA RAQUEL DUQUE DE FRANCO** quien en vida se identificó con la **C.C. 21.329.139**, y herederos indeterminados de esta.

SEGUNDO. Notifíquese a los demandados el presente auto de manera personal y conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago, y córraseles traslado en la forma y por el término señalado en la demanda inicial (núm. 4 del Art. 93 del C.G.P).

TERCERO: Con la reforma a la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, por lo que no habrá lugar a decidir las.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13abe08a25ec09fab9b9547723a2feed5e2f7971c275b00d6f9f299e32f1329**

Documento generado en 03/03/2023 02:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>